



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2021.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que el artículo 39 de la ley 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal establece lo siguiente: "Compensación funcional. Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de jueces de cámara".

2°) Que aquel precepto integra el Título VI -Disposiciones Transitorias- de dicha ley, de modo que ello es indicativo del igual carácter de la llamada "compensación funcional" bajo examen, lo cual también guarda directa relación con los artículos 23 y 24 de la ley mencionada.

Las normas citadas prevén lo que a continuación se detalla: "Causas en trámite. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley...";

“Intervención simultánea. A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la Justicia Federal o Nacional, los jueces intervendrán en forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal Federal”, respectivamente.

3°) Que por lo señalado precedentemente se advierte que a la compensación establecida legalmente cabe asignarle el carácter de particular y transitoria, en la medida en que aquella no debe ser considerada de naturaleza general, ya que solo correspondería que sea percibida por los magistrados de primera instancia con competencia en lo criminal que cumplan con la intervención simultánea en las causas a las que refieren los artículos 23 y 24 de la ley 27.150, máxime cuando ello se encuentra condicionado a la verificación de que se mantengan en el tiempo determinadas y específicas circunstancias fácticas de ese tipo de intervención.

4°) Que el Consejo de la Magistratura informó que se encuentran previstas las partidas presupuestarias correspondientes a la referida compensación para el corriente año.

5°) Que el artículo 7 de la ley 23.853 dispone que las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

6°) Que con particular referencia a la cuestión en examen, el Tribunal ha distinguido las propiedades que puede tener un suplemento al señalar que una cosa es



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

considerar que un adicional forma parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es de esencia retributiva, y otra muy distinta, que por tal circunstancia deba automáticamente ser tenido en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (conf. Fallos 321:663; 325:2171; 326:3683; y 328:4232 y 4246).

7°) Que con relación al tema, también se ha dicho que el carácter "bonificable" del suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto (conf. Fallos 325:2171; 326:928 y 3683).

8°) Que en tal sentido, la interpretación del precepto del artículo 39 de la ley 27.150 obliga a precisar que su finalidad es la de equiparar salarialmente, aunque de modo transitorio, a los jueces federales y nacionales de primera instancia al rango de jueces de cámara, lo cual impone reconocer de modo inequívoco el carácter de "bonificable" de la compensación en análisis.

9°) Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones señaladas, corresponde precisar que la equiparación dispuesta en ese precepto se hará efectiva mediante un suplemento particular y transitorio a favor de los magistrados que cumplan con la intervención simultánea en las causas a las que refieren los artículos 23 y 24 de la ley 27.150, y consistirá en la diferencia de los rubros que

componen el haber del cargo, esto es, "sueldo básico", "compensación jerárquica", "suplemento acordada 71/93", "acordada 27/04" e "incentivo mejoras en el servicio de justicia -acordada 37/11-", existente entre las categorías de juez de primera instancia y juez de cámara, con carácter remunerativo y bonificable.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer un suplemento particular y transitorio a favor de aquellos magistrados de primera instancia con competencia en lo criminal que cumplan con la intervención simultánea en las causas a las que refieren los artículos 23 y 24 de la ley 27.150, con los alcances indicados en el último considerando de la presente.

2°) Disponer que los organismos liquidadores deberán instrumentar las medidas apropiadas a los fines del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique al Consejo de la Magistratura, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente; de lo que doy fe.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MARCHI Hector Daniel